---En la ciudad de Trelew, a los 9 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., A. M. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 432 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 07/09/2022. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---1. El 27 de julio de 2022 la Dra. María José Castro Blanco dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como la de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuar ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del decreto 669/19. Hizo lugar a la demanda entablada por A. M. A. en contra de E. ART S.A. condenándola a que en el término de diez días abone al actor la suma de $1.306.827,20 con más los intereses y deducción del pago parcial efectuado conforme explicó en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las cosas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---2. El 4 de agosto de 2022 se presentó, en representación de la demandada, el Dr. R. D. quien apeló la sentencia mediante escrito digital ID 759831. En igual fecha renunció al mandato conferido la Dra. M. C. (ID 759821). Concedido el recurso, el Dr. D. expresó agravios mediante ID 771922.

---3. La demandada se agravia solamente por la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia desde la notificación de la demanda. Aclara que no cuestiona la carga de intereses desde la fecha del accidente sino la disposición de capitalizarlos desde la notificación de la demanda. Transcribe el fundamento dado por la Jueza y afirma que nada autoriza a acumular los distintos supuestos de anatocismos estrictamente habilitados por el Código Civil bajo la regla general de su prohibición. Sostiene que en materia de Riesgos del Trabajo el punto debe entenderse comprendido por el inc. d. Cita, en respaldo de su postura, un precedente de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Reitera a continuación que los distintos supuestos de anatocismo previstos en el art. 770 del CCyC no son acumulables y que el inc. b debe ser leído como una continuidad semántica del inc. a que indudablemente refiere a deudas contractuales. Como segundo fundamento afirma que el inc b no es aplicable en este caso en virtud de la ausencia del requisito de la mora. Sostiene que los intereses capitalizables son por naturaleza moratorios. Agrega que los intereses que se devengan desde la ocurrencia del hecho no

son moratorios y, consecuentemente, no son capitalizables. Afirma que la mora en materia de Riesgos del Trabajo cuenta con una reglamentación propia donde el deber de pagar nace una vez notificada la determinación de incapacidad laboral. Cita en este punto lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 26.773 y su reglamentación por Decreto 472/14 y dice que en este caso la indemnización correspondiente a la incapacidad fijada en sede administrativa fue cancelada en legal tiempo y forma de modo que la obligación de pagar la prestación dineraria correspondiente a la mayor incapacidad reconocida recién nació con la sentencia definitiva. Entiende que aclarado el momento de configuración de la mora corresponde concluir que no resulta aplicable a estos casos el inc. b. del art. 770 CCyC. En consecuencia, solicita se revoque el fallo dejando sin efecto la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda.

---4. Tal como surge de la reseña que efectué anteriormente, la única crítica que formula la demandada contra la sentencia de primera instancia es la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda según lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCyC.

---Adelanto que en mi opinión, coincidente con lo resuelto en la instancia anterior, no asiste razón a la demandada en su planteo.

---El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.

---Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Por ello, corresponde analizar en primer término la letra de la ley.

---El inc. b. de la norma establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, entre muchas otras).

---En este orden de ideas considero equivocado vincular, como pretende la apelante, la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la obligación. Por el contrario, entiendo que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral respecto de la tasa de interés aplicable y el momento de inicio de su cómputo, la capitalización de intereses se rige en este caso por el Código Civil y Comercial como decidió la jueza de la instancia anterior. En efecto, considero que la mora no es el presupuesto de hecho de aplicación del art. 770 inc. b del CCyC sino que la obligación se demande judicialmente como ocurrió en este caso.

---En síntesis, y tal como se resolvió en la sentencia apelada con cita de un fallo de esta Sala, las normas prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

---Para concluir cabe agregar que idéntico criterio sigue la Sala B de este cuerpo (Sala B, SDL 17/2020, SDL 02/20, SDL 30/2022, SDL 32/2022 entre otras) y la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que admite la capitalización dispuesta por el inc. b del art. 770 del CCyC (SDL 73/2022, SDL 78/2022, entre otras) y expresamente ha resuelto que "existen dos momentos de capitalización: la mora y la notificación de la demanda" (voto del Dr. Jalil en SDL 62/2022, entre otras).

---Considero suficientes estos fundamentos para rechazar el único agravio expresado por la demandada.

---5. Por los fundamentos dados propongo confirmar la sentencia apelada con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios del Dr. R. D. en el 3,71% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y del único agravio deducido por la aseguradora, a la cual me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones. Iré directamente al asunto.

---Tal como resulta de la reseña efectuada en el primer voto, la aseguradora demandada cuestiona la capitalización de los intereses dispuesta en el fallo de grado desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) del CCyC), aclarando expresamente que no discute el cómputo de los intereses desde la fecha del accidente, pero sostiene que los

mismos no revisten naturaleza moratoria en el régimen sistémico y, consecuentemente, no son capitalizables. Agrega que el régimen de la ley especial –art. 12 LRT- excluye la reglamentación que sobre este mismo punto rige en el derecho común, motivo por el cual entiende resulta inaplicable a estos casos el citado inc. b del art. 770 CyCC.

---Anticipo que coincido con la opinión de la Magistrada pre votante en que corresponde confirmar la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de primera instancia.

---En primer lugar, con relación a la mora en el pago de las prestaciones sistémicas cabe recordar que el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, establece: “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En sentido similar, en la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) el artículo 11 -que sustituyó al artículo 12 de la ley 24.557- prevé expresamente que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará intereses.

---Ambas normas resultan armónicas con la pauta general que prescribe el artículo 1.748 del CCCN, norma que por otra parte consagra -a partir del nuevo código (ley 26.994 B.O: 08/10/2014, vigente desde el 01/08/2015) un sistema único para el cómputo de intereses al establecer que dichos accesorios corren a partir de la producción del daño, acorde al principio de integralidad de la reparación.

---En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad” (conf. Formaro, Juan J. “Riesgos delTrabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

---Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego

se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, “M., A. M. y otro c. E. C. y otro”, ED, On Line).

---Ello sentando, mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no tiene sustento legal o que no corresponde por no existir mora o liquidación aprobada judicialmente.

---Es que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora en el pago de la liquidación judicial y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras).

---No advierto exclusión o incompatibilidad de la ley especial con lo establecido sobre el mismo punto en el derecho común como alega la aseguradora, debiendo recordarse que debe efectuarse una interpretación armónica de las normas involucradas, aplicándolas de la manera que resulte más progresiva y favorable para el trabajador (art. 9 LCT y arts. 26 CADH y art. 2.1 PIDESC; aplicables conf. art. 75 inc. 22 CN).

---Es que conforme lo ha venido sosteniendo esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación.

---No debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Se debe tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

---Por otra parte, la posición de esta Sala es coincidente con el criterio que sigue la sala B de esta Cámara (SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras); la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021,

SDL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021).

---En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

---Conclusión: Por lo dicho, concuerdo con la colega preopinante en que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

---B) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

---C) Regular los honorarios del Dr. R. D. en el 3,71% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

---D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la doctora Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 9 de septiembre de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

---REGULAR los honorarios del Dr. R. D. en el 3,71% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA I. SPOTURNO

JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO

JUEZA DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° ____35_____ DE 2022 – SDL. - CONSTE.

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA